

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00410-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado FRANK DAVID REDONDO MENDOZA identificado con c.c. No. 1081798325, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia Sección nómina, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C.

Igualmente se ordena officiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% de la pensión que percibe el señor FRANK DAVID REDONDO MENDOZA identificado con c.c. No. 1081798325, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$3.200.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a0768a0417b88848d9a0bfbc299c5e53001edd944a1bfecf5cd977c7d9f85**

Documento generado en 01/10/2021 06:09:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00410-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra FRANK DAVID REDONDO MENDOZA, por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 30 de noviembre de 2019, además de los intereses corrientes pactados al 1.5% y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d08f80ee7f0c25473b908cbdc1ed0827fad10ff940869024ef0819fd06b011**

Documento generado en 01/10/2021 05:51:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar). Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 2021-00412-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C.G.P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MYRIAM ELENA SANGUINO ORTEGA, identificada con c.c No. 37330258, clase camioneta, marca Mazda, placas MXN403, color rojo marte, modelo 2013, línea ecosport, motor AOJ1D8774001 matriculado en Secretaría Distrital de tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, Atlántico.

Líbrese oficio correspondiente, a fin de que se sirvan inscribir el embargo, a fin de hacer efectiva la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40949f9c8cd4dfd2ed1e51cf510b525ec1fc65e858da1cbfcfe42f39d073b7**

Documento generado en 01/10/2021 05:40:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00412-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA (BBVA)** y en contra de **MYRIAM ELENA SANGUINO OREGA**, por las siguientes cantidades:

1.- Veinticuatro millones trescientos cincuenta y dos mil cuarenta y siete pesos con noventa y seis centavos (\$24.352.047.96) mcte, por concepto de la obligación contenidos en el pagaré No. 01589614486395.

1.1.- Cinco millones setecientos cuarenta y nueve mil seis pesos con setenta y siete centavos (\$5.749.006.77) como intereses de plazo sobre el anterior capital contenido en el pagaré No. 01589614486395.

1.2.- Además de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Sobre la solicitud de condena en costas, el despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

QUINTO: Reconózcase a la doctora **MARIA LOURDES GARCIA PISCIOTTI** como apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBIA (BBVA)**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

**Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Curumani - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541cf778691c030bfff198be6509911c0b4fd8ae9fa4f97ceb4a2322c004a794**
Documento generado en 01/10/2021 05:23:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní-Cesar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: RAD. No. 2021-00409-00

En razón de que la anterior solicitud de embargo y secuestro, reúne los requisitos del artículo 599 del C. G. P., el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E S U E L V E:

PRIMERO: Con el fin de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, este despacho atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del código laboral del trabajo y seguridad social, que reza: "todo salario puede ser embargado hasta en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas.....", o sea concede un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador más no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Así las cosas, el despacho ordena decretar el embargo y retención del 20% del salario que recibe el demandado EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA, identificado con c.c. No. 94468517, en calidad de miembro de las fuerzas militares de Colombia Sección nómina, para lo cual se oficiará al pagador y/o tesorero de dicha institución ubicada en la calle 26 No.52-00 segundo piso, Bogotá D.C.

Igualmente se ordena officiar al tesorero/o pagador de la empresa CREMIL, ubicada en la calle 13 No. 127-00, edificio Bochica, interior 2 de Bogotá D.C., para que efectúe los descuentos en la proporción del 20% de la pensión que percibe el señor EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA, identificado con c.c. No. 94468517, advirtiéndoles que los dineros descontados deben ser consignados a nombre de PALMAS CURUMANI Nit. 824003896-5, en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

Limitase el embargo hasta la suma de (\$2.900.000.00). M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

976dade9e534764909d3183c1e4095a274ade6fa1bfb259edb1cb9c9256799a5

Documento generado en 01/10/2021 04:54:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00409-00

En razón de que la anterior demanda reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE PALMICULTORES DEL CENTRO DEL CESAR, PALMAS CURUMANÍ, representada legalmente por SAID FRANCISCO CALDERÓN OROZCO, quien actúa a través de apoderado judicial doctor VENANCIO MEZA MEDINA contra EXNOBER ALEXANDER BENAVIDES MOLINA Y LYSA MARCELA SANABRIA VARGAS por la suma de un millones seiscientos mil pesos (\$1.600.000.00) mcte, contenidos en letra de cambio de fecha 21 de junio de 2020, además de los intereses corrientes y los moratorios pactados al 2.5%, desde el momento en que se constituyó en mora y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la misma.

SEGUNDO: Ordénese al demandado que cumpla con la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Reconózcase al doctor VENANCIO MEZA MEDINA como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6658006f524f67cce3c1606bff4666371de7277bd183073b7b312b335b4fdeeb**

Documento generado en 01/10/2021 04:45:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2021-00294-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso de la referencia adelantado contra DANIEL VARGAS BADILLO, a partir de la fecha de este pronunciamiento y hasta el término de cuatro (04) meses.

Prescribe el artículo 161 del C. G P., que el Juez a petición de parte y antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos: 1.....en la parte que nos interesa “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”.

Establece igualmente el inciso del párrafo del citado artículo “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en éste código en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso del párrafo del art. 161 del C.G.P., por lo tanto se tiene que la solicitud de suspensión de proceso planteada no es procedente, toda vez que esta debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del c.g.p, es decir, dicha solicitud solo viene suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante, de acuerdo a lo esbozado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4e4b299c213e583c1cea500258da3db2f1bc0d5b7b9616625fa01d823f3d549

Documento generado en 01/10/2021 04:25:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR. PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

RAD: 2021-00294-00

En escrito que antecede el apoderado judicial del demandante, solicita la suspensión del proceso de la referencia adelantado contra DANIEL VARGAS BADILLO, a partir de la fecha de este pronunciamiento y hasta el término de cuatro (04) meses.

Prescribe el artículo 161 del C. G P., que el Juez a petición de parte y antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso, en los siguientes casos: 1.....en la parte que nos interesa “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.....”.

Establece igualmente el inciso del párrafo del citado artículo “También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en éste código en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Así las cosas, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso del párrafo del art. 161 del C.G.P., por lo tanto se tiene que la solicitud de suspensión de proceso planteada no es procedente, toda vez que esta debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en el artículo 161 del c.g.p, es decir, dicha solicitud solo viene suscrita por el apoderado judicial de la entidad demandante.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante, de acuerdo a lo esbozado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

El juez:

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Curumani - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9619d5b93e58cff7bf52279dc9e9b978100b9828fbd360b76e3f4be198295b4

Documento generado en 01/10/2021 04:22:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**